



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 06 MAR. 2017

GA

000754

Señor:
LUIS FERNANDO GIESE ÁNGEL.
Representante Legal.

GIESE POZOS E INGENIERÍA S.A.S.
Calle 77B No. 59-61 OF 714. Centro Empresarial Las Américas II
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Ref. Auto No. 00000207 De 2017.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Proyectó: Miguel Ángel Galeano Narváez (Contratista)

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



23/02/17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000207 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO N° 0001385 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016”

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2010 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 fechada 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución No. 00287 de 2016, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Antecedentes Administrativos

Que mediante radicado 014951 del 18 de octubre de 2016, el señor Luis Fernando Giese Ángel, en calidad de Representante Legal de GIESE POZOS E INGENIERÍA S.A.S. solicitó ante esta Corporación: *“Permisos de Exploración para la construcción de 15 pozos en el departamento del Atlántico, los cuales se construirán en el marco del contrato N° 0110*2016*000034 firmado entre la Gobernación del Atlántico y Giese Pozos e Ingeniería, el cual busca atenuar los efectos adversos que ha tenido el fenómeno del niño en diferentes poblaciones rurales del Departamento del Atlántico., lo cual se hará a través de la construcción de 15 pozos para agua en 15 comunidades rurales y agrícolas del Departamento.”*

Que una vez efectuada la revisión de la documentación anexada, con relación a los requisitos exigidos por la norma, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Auto N°0001385 del 30 de Noviembre de 2016, notificada personalmente el día 23 de Diciembre de 2016 al señor Luis Fernando Giese Ángel, se ordenó el inicio al trámite solicitado por parte de la sociedad GIESE POZOS E INGENIERÍA S.A.S.

Finalmente, mediante radicado N° 0000513 del 20 de enero de 2017, el señor Luis Fernando Giese Ángel, en su calidad de Representante Legal de la sociedad GIESE POZOS E INGENIERÍA S.A.S., presentó recurso de reposición contra el Auto N°0001385 del 30 de Noviembre de 2016, solicitando que se imponga a cargo de la Gobernación del Atlántico el pago de los costos que se generen por el trámite de las licencias y permisos de los 15 pozos que se están construyendo en el Departamento del Atlántico y que se expida la factura de cobro correspondiente.

Procedencia del recurso de reposición.

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74: *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (subrayas fuera de texto original).

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante

Japach

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000207 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO N° 0001385 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016”

el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado por fuera del término legal para ello, teniendo en cuenta que la fecha de notificación personal fue el día 23 de Diciembre de 2016 y el recurso de reposición fue radicado el día 20 de enero de 2017, sobrepasando los diez (10) días hábiles establecidos normativamente. Por lo anterior, la solicitud no cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad como recurso de reposición.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que esta Autoridad Ambiental tiene la potestad en virtud de la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión, se realizará la evaluación de la solicitud, teniendo en cuenta los argumentos jurídicos del peticionario.

De la revisión de la información allegada para ordenar el inicio del trámite ambiental

Logra el Despacho evidenciar que mediante radicado 014951 del 18 de octubre de 2016, el señor Luis Fernando Giese Ángel, en calidad de Representante Legal de GIESE POZOS E INGENIERÍA S.A.S. aportó copia del contrato N° 0110*2016*000034 firmado entre la Gobernación del Atlántico y Giese Pozos e Ingeniería, el cual busca atenuar los efectos adversos que ha tenido el fenómeno del niño en diferentes poblaciones rurales del Departamento del Atlántico, lo cual se hará a través de la construcción de 15 pozos para agua en 15 comunidades rurales y agrícolas del Departamento.

Así mismo, se alega por parte de la empresa contratista que las obligaciones en el mencionado contrato, corresponden solamente a la tramitación de las licencias y permisos, más no de asumir los costos que esto implica a corto y largo plazo.

PROCEDENCIA DE LA MODIFICACIÓN DEL AUTO No. 0001385 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016.

Teniendo en cuenta los Argumentos Jurídicos, así como lo señalado por la sociedad GIESE POZOS E INGENIERIAS S.A.S., sustentados en el contrato No. 0110*2016*000034 “CONTRATO DE OBRA SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y GIESE POZOS E INGENIERIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA” el cual en su Clausula Decima Novena establece:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000207 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO N° 0001385 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016”

(...) **“CLAUSULA DECIMA NOVENA: OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE.** El Contratante tiene la obligación de: 19.1 Ejercer una actividad de vigilancia y control sobre el presente Contrato, de manera directa o indirecta. 19.2 Pagar el valor de la obra pública, de acuerdo con los términos establecidos en el presente Contrato.”

(...).

Establecida las anteriores consideraciones, y habiendo extraído apartes del contrato referenciado, es evidente que el Contratante, es decir el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en cabeza de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, tiene la obligación de cubrir los costos que se generen por el trámite de permisos de los 15 pozos que se están construyendo en el departamento del Atlántico, con el fin de atenuar los efectos adversos que ha tenido el fenómeno del niño en diferentes poblaciones rurales del Departamento. Por lo anterior, y teniendo en cuenta la evaluación de la solicitud, esta Autoridad ambiental procederá a tomar las medidas jurídicas pertinentes.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63, 79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables.

Así mismo el Artículo 80 de la Carta Magna, consagra el concepto de desarrollo sostenible, cuya raíz fundamental implica la planificación por parte del estado para garantizar un aprovechamiento efectivo de los recursos naturales cubriendo así las necesidades presentes de la población, sin deteriorar las posibilidades de futuras generaciones.

La Ley 99 de 1993, “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones*”, consagra en su artículo Artículo 23 la naturaleza jurídica de las corporaciones Autónomas Regionales, como *entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

Adicionalmente el artículo 31, de la mencionada Ley estableció como una de las funciones de las Corporaciones la facultad para otorgar las concesiones, permisos y demás autorizaciones ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales ubicados dentro de la jurisdicción de cada autoridad ambiental.

DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

jacoh

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000207 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO N° 0001385 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016”

Sobre el tema, es pertinente señalar que *el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas*”

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *"En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito"*.

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

"Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que si solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

*Excepcionalmente puede revocarlos o **modificarlos** la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:*

- Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*
- Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.***
- Mediante el consentimiento expreso y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y***
- Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).*

En el caso que nos ocupa, existe la necesidad de corregir un error de hecho, que no incide con la decisión, mediante el consentimiento expreso y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, con lo cual se cumple requisitos o *"fundamentos esenciales"* para la modificación del acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: *"la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2,*

base

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000207 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO N° 0001385 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016"

4, 5 y 6 de la Carta // *La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento*".

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: *"La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación"*.

DE LA DECISIÓN A ADOPRAR:

Teniendo en cuenta la evaluación y el análisis del caso, esta Autoridad Ambiental, considera pertinente imponer a cargo de la Gobernación del Atlántico el pago de los costos que se generan por el trámite de Prospección y Exploración de aguas Subterráneas solicitado por GIESE POZOS E INGENIERIA S.A.S., toda vez que se verificó la existencia, validez y sustento en el contrato No. 0110*2016*000034 "CONTRATO DE OBRA SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y GIESE POZOS E INGENIERIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA" en donde se establecieron este tipo de obligaciones al Departamento del Atlántico en su calidad de parte Contratante, tal como se expuso en la parte motiva.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFIQUESE el Artículo Tercero del Auto No 0001385 del 30 de Noviembre de 2016, "Por medio del cual se inicia el trámite de Prospección Y Exploración de Aguas Subterráneas solicitado por GIESE POZOS E INGENIERÍA S.A.S. identificada con el NIT N° 900.143.123-6., para la construcción de quince pozos en el departamento del Atlántico." el cual quedará así:

TERCERO: *La GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO con NIT: 890.102.006-1., Representada Legalmente por el Doctor Eduardo Verano de la Rosa, debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL, OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$3.461.829,14) por concepto del servicio de evaluación ambiental de las solicitudes presentadas, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto, teniendo en cuenta lo señalado en el contrato No. 0110*2016*000034. "CONTRATO DE OBRA SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y GIESE POZOS E INGENIERIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA"*

SEGUNDO: CONFIRMAR, en todo lo no modificado por el artículo anterior el Auto No. 0001385 del 30 de Noviembre de 2016, "Por medio del cual se inicia el trámite de Prospección Y Exploración de Aguas Subterráneas solicitado por GIESE POZOS E INGENIERÍA S.A.S. identificada con el NIT N° 900.143.123-6., para la construcción de quince pozos en el departamento del Atlántico." conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente Acto administrativo.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 000-00207 DE 2017

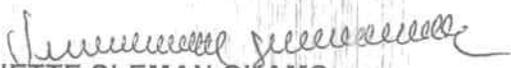
“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO N° 0001385 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016”

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.)

Dado a los

02 MAR. 2017

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C).

Exp: Por Abrir.
Proyectó: Miguel Galeano (Contratista) / Karem Arcón (Supervisor)
Revisó: Liliana Zapata. Gerente de Gestión Ambiental.